



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01309

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda monitoria, para que dentro del término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Dispone **el artículo 419 del Código General del Proceso** que mediante la pretensión monitoria se puede solicitar el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, por lo cual, y teniendo también en cuenta lo preceptuado en **el numeral 4° del artículo 420 *Idem*** se tendrán que describir los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información **sobre el origen contractual de las deudas**, su monto exacto y componentes.

Sobre el origen contractual se detallarán los elementos naturales, esenciales y accidentales del contrato que la parte demandante celebró con el demandado, detallándose también de donde se origina la prestación económica que está siendo objeto de cobro con la presente demanda.

Al respecto, se advierte que no basta con lo afirmado en relación con las facturas de venta aportadas junto con la demanda en la medida que esos documentos solo son pruebas, por lo que es necesario que se especifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron celebrados los negocios jurídicos causales que dieron lugar a las obligaciones que se pretenden cobrar.

2. De acuerdo con lo indicado en el hecho 2° de la demanda, se le aclarará al juzgado la razón por la que las facturas de venta aportadas no fueron

enviadas en debida forma al demandado y si estas fueron rechazadas por aquel o la razón por la que no las aceptó.

3. Conforme con lo señalado en el numeral 4° de los hechos de la demanda se deberá informar la fecha en la que el demandado realizó el abono del que trata ese numeral y el monto al que ascendió este.
4. Se prescindirá de la segunda pretensión de la demanda por cuanto esta consiste en un deber del juez según lo indicado en el artículo 421 del C.G.P.
5. Se tendrán que aportar con la demanda los documentos de las obligaciones contractuales adeudadas que se encuentren en poder de la parte demandante, además de las facturas allegadas. Lo anterior, de conformidad con **el inciso 2° del numeral 6° del artículo 420 del Código General del Proceso.**
6. De conformidad con **el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso,** se aportará el poder para iniciar el proceso que la parte demandante tuvo que haber otorgado a su apoderado de conformidad. En ese poder se indicará claramente la obligación de naturaleza contractual que se pretende hacer efectiva, pues allí se advierte que la obligación es la contenida en varios títulos valores, lo que no corresponde al objeto de este proceso.
7. Conforme con el numeral 5° del artículo **420 del Código General del Proceso** se realizará la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 11 oct 2023,

en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9541e8c5e8ddb832b60115de056db5bda596f210684c12a3233dfdd0923b0a7c**

Documento generado en 10/10/2023 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>